

legítimos, por herederos forzosos de sus descendientes en las dos terceras partes de los bienes.

De las ocho causas establecidas en Derecho Romano y copiadas en el nuestro, algunas quedan comprendidas entre las de indignidad, como acontece también con las de los descendientes; esta es la razón de haberse omitido unas y otras en el presente capítulo.

Todos los Códigos modernos, que atribuyen legítima á los padres y ascendientes, admiten causas de desheredación contra ellos, si las han admitido contra los hijos y descendientes; esto era una necesidad, porque los primeros no podían ser de mejor condición que los segundos: Código de Nápoles, artículo 850, Sardo, artículo 739, el de la Luisiana, artículo 1619, Austriaco, artículo 769.

El de Vaud, artículo 584 y siguientes, habla tan solo de la desheredación de los hijos y descendientes, porque no reconoce legítima á los padres y ascendientes.

Número 1. Vé los artículos 161, 85 y 76.

El padre indigno de la patria potestad se hace también acreedor á la desheredación: ¿bajo qué aspecto, ó por qué título podrá en los casos de este número reclamar los derechos, ni aún el simple dictado de padre?

Todos los Códigos reconocen por causa de desheredación la de atentar el padre contra la vida del hijo, y la tenemos admitida entre las causas de indignidad; la sevicia continúa ¿es otra cosa que un continuo atentado ó peligro?

El conato ó delito de prostitución es cosa todavía más fea é indigna en los padres; y en cuanto á la exposición del parto dice muy filosóficamente la ley 4, título 3, libro 21 del Digesto. "Necare videtur non tantum qui partum perfocat, sed, et is qui abjicit, et qui alimonia denegat et qui publicis locis misericordie causa exposuit quam ipse non habet."

Número 2. La obligación de alimentos es recíproca é igualmente sagrada: admitida contra los hijos, no puede menos de admitirse

contra los padres; concuerda con el artículo 850 Napolitano número 2, 739 Sardo, número 3, y 768 y 769 Austriacos.

Número 3. La ley 11, título 7, Partida 6, pone entre otras esta causa, tomándola de la Novela 115, capítulo 4, párrafo 5; una y otra hablan de *veneno vel alio modo, de otra manera cualquier*: la Novela tiene de particular que iguala la enagenación mental con la muerte; *ad interitum aut alienationem mentis*.

El Código Sardo, artículo 739, número 4; y el de la Luisiana, artículo 1615, número 7, conservan esta disposición: el de Nápoles, artículo 849, número 4 dice: "Si el padre ha envenenado, ó ultrajado de una manera atroz á la madre ó recíprocamente."

La injuria en efecto es gravísima, y casi igual al atentado contra la vida del mismo hijo.

La Novela 115 comprende también el atentado contra la nuera y yerno: porque los vínculos entre marido y mujer no son menos afectuosos y estrechos que los de padres é hijos.

A los otros ascendientes: las causas del artículo anterior obran contra los hijos y descendientes: deben, pues, las de este obrar contra los padres y ascendientes: la razón es la misma en ambos casos.

El artículo 739 Sardo, y la ley 11, título 7, Partida 6; hacen la misma expresión que nuestro artículo; "á sus padres, é sus madres, ó los parientes de quien descienden;" la Novela 115 usa de la palabra *parentes*: que comprende á los padres y ascendientes, pero igual es el espíritu de todos los Códigos, aunque no lo expresen.

#### CAPITULO VIII.

##### DE LAS MANDAS Y LEGADOS. (1)

1 El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo 4º de este título, no esté comprendida en la legítima.—El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aún suprimirse como inoficioso.—El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.—Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dis-

*Legatum est delibatio hereditatis, qua testator ex eo, quod universum heredis foret, alicui quid collatum velit*, ley 116, libro 30 del Digesto.

*Donatio quedam á defuncto relicta, ab herede prestanda*, párrafo 1, título 20, libro 2, Instituciones.

"Una manera de donación que deja el testador en su testamento, ó en codicilo", ley 1, título 9, Partida 6.

#### ARTICULO 675.

*El testador puede gravar con legados, no solo á su heredero sino también á los mismos legatarios; y si estos aceptaren, deberán cumplirlos, aunque importen más de lo que se le deja*. (1).

Conforme con el párrafo 1, título 24, libro 2, Instituciones, ley 2, título 43, libro 6 del Código, leyes 3 y 6, título 9, Partida 6.

Por uno y otro derecho el legatario no puesto en los artículos 3426 á 3429. —Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.—El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.—El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.—Art. 3524 á 3531, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que extensa debería ser la exposición del capítulo que trata de los legados; pero que no siendo posible fundar todas sus disposiciones, solo se limitará á indicar las más notables. Al efecto, comienza por manifestar que el artículo 3531 dispone: que se considere como legatario preferente el acreedor cuyo crédito consta solo por el testamento; porque como la ley supone que el hombre en el solemne momento de testar obra con toda la lealtad debida no se puede dudar de la declaración que haga reconociéndose deudor. Pero como la confesión de esa deuda puede también ser arrancada por el temor ó captada por otros medios ilícitos: la prudencia aconseja no negarle toda fé ni concedérsela enteramente por cuya razón se ha dictado la resolución citada en cuya virtud el acreedor aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener, generalmente hablando, el pago de lo que puede ser su crédito y siempre es una carga de la herencia.—N. de los EE.

1 El testador puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravamen, sino hasta donde alcance el valor de su legado.—Art. 3532, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

podía ser gravado en más de lo que era favorecido por el testador; *quod amplius est inutiliter relinquitur*; los intérpretes lo entendieron cuando ambos legados eran de cantidad cierta, y se fundaban en las varias excepciones que de aquella regla general hacían las mismas leyes Romanas, y la citada 6 de Partida.

Una de ellas es, que el legatario que recibió ciento y fué gravado con dar á otro una cosa suya, está obligado á darla, "magüer valiesse mucho más que aquello que avia recibido, porque semeja, que pues que lo recibió, que se tuvo por pagado dello", dicha ley 6, y la 70, párrafo 1, libro 31 del Digesto.

Pero es difícil encontrar diferencia real entre uno y otro caso: si recibo un legado de 20 en dinero, ¿por qué no he de quedar obligado á darotro de 22 con que se me grava, y si á entregar una cosa que notoriamente vale ciento? En este caso cabe error, y no lo cabe en el primero: en uno y en otro el legatario no debe tener más arbitrio que desechár el legado ó cumplir el gravamen; se ha adoptado, pues, el artículo 650 Austriaco, que así lo establece.

#### ARTICULO 676.

*Cuando el testador grave á uno solo de los herederos con cierto legado, el solo queda obligado á su cumplimiento*.

*Sino gravó á ninguno en particular, quedan obligados todos*.

*En ambos casos, siendo el legado de cantidad, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 933, 932 y 934, respecto de los acreedores del difunto, aunque éstos serán siempre preferidos á los legatarios* (1).

1. El heredero ó legatario á quien expresamente haya agravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo citado en la anterior nota y el 3503 citado en la de fojas 64 de este tomo.—Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.—Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarla.—Si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá

Las dos primeras partes no necesitan fundarse; y no se ha admitido la excepcion del artículo 861 Sardo, que, cuando se lega la cosa personal de uno de los herederos, quedan éstos obligados á indemnizarle su valor á prorata de sus porciones hereditarias, si el testador no dispuso lo contrario. La presuncion mas natural es que quiso gravar á él solo, pues que solo podia dar la cosa legada; por consiguiente, sin expresa disposicion en contrario, no tendrá lugar la indemnizacion.

*Quedarán obligados todos:* en la misma proporcion en que sean herederos segun tengan partes iguales ó desiguales en la herencia, y salvo siempre lo que se dispone en el párrafo siguiente.

Al tratar de esto los intérpretes de Derecho Romano y entre ellos nuestro Gómez, número 15, capítulo 11, tomo 2, *variarum*, sientan una proposicion difícil de entender en los términos que las ponen.

"Si corporis alicujus hereditarii præstatione, unum ex pluribus heredibus testator oneraverit, is non ad solidi corporis præstationem ex causa legati devinctus consetur, sed tantum pro ea parte qua heres est; quia in dubio videtur testator in herede gravando se retulisse ad eam partem, quam in talie re habet heres, seu ex aditione habiturus est." En apoyo de esta proposicion citan la ley 81, párrafo 4, libro 30 del Digesto, que pone el caso de dos herederos, uno en siete partes de las doce en que los romanos solian dividir la herencia, y otro en cinco: el testador lega por el segundo á Ticio dos esclavos hereditarios, apreciando á cada uno de ellos en cierta cantidad; y se decide que el segundo pagará cinco partes de ella, y el coheredero siete.

Como se vé el caso es rarísimo, y solo pudo tener lugar en un cuerpo de derecho com- repetir lo que haya pagado.—Arts. 3533 á 3536, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice; que el artículo 3534 es una consecuencia de los que han establecido que el heredero y el legatario no responden más que con lo que heredan, porque de otra suerte resultarian gravados ellos y el fondo comun, contra la intencion del testador y contra todo principio de justicia.—N. de los EE.

puesto de casos como el Digesto; pero además el legado vino á ser realmente de cantidad, y no de un cuerpo determinado: de consiguiente, parece que debió decidirse como de simple cantidad, y yo lo decidiria con arreglo al primer párrafo de nuestro artículo 676.

De todos modos, *voluntatis quaestio est*; y el artículo no cierra la puerta á la prueba de cuál fué la verdadera voluntad del testador.

*En ambos casos.* La innovacion hecha a favor de los acreedores del difunto debe aprovechar despues de ellos á los legatarios; las razones de conveniencia y de justicia son las mismas; allí y aquí nos apartamos de la legislacion Romana y Patria, como de los Códigos modernos; solo el Prusiano en los artículos 289 y 290 dice: "Los herederos están obligados *solidariamente* al pago de los legados; los legatarios podrán ejercitar los mismos derechos que los acreedores de la herencia, aunque estos les sean preferidos. "El de Vaud artículo 787, dice tambien: "Los coherederos están obligados *solidariamente* á las deudas y cargas de la herencia."

#### ARTICULO 677.

*El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de eviccion, si la cosa fué indeterminada y correspondia á un género ó especie (1).*

"Heres servum non nominatum legatum tradidit: postea servus evictus est. Agere cum herede legatarius ex testamento poterit quamvis heres alienum esse servum ignoraverit," ley 58, título 2, libro 21; lo mismo se repite en la 29, párrafo 3, libro 32, "si heres tibi, servo geualiter legato: quia non videtur heres dedisse, quod ita dederat ut habere non possis;" pero exige que el legatario, antes de admitir el juicio, lo denuncie al heredero; "ita dare debet; (heres), ut cum habere liceat," ley 45, párrafo 1, libro 30 del Digesto.

El Código Prusiano, artículos 397 y 398, impone siempre esta responsabilidad al he-

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

redero, aun en cosas ciertas y determinadas, eximiendo de ella al legatario gravado.

*A un género ó especie:* aquí son sinónimas estas palabras como una casa, un caballo ó buey en general ó indeterminadamente por oposicion á tal casa, caballo ó buey, individualizándolos.

#### ARTICULO 678.

*Puede tambien el testador dar sustituto al legatario; y en este caso regirá lo dispuesto en la seccion II, capítulo V de este título (1).*

"Uti hæredibus substituit potest ita etiam legatariis," ley 50, libro 31 del Digesto, copiada en el artículo 1, capítulo 7, libro 3 del Código Bávaro: es doctrina recibida en todos los Códigos.

#### ARTICULO 679.

*El legado de cosa ajena es válido, si el testador, al legarla, sabia que lo era.*

*En este caso el heredero está obligado á comprarla y entregarla al legatario: no siendo posible comprarla, cumplirá con entregar su justa estimacion*

*La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena incumbe al legatario. Sin embargo, valdrá el legado de la cosa que era ajena al otorgarse el testamento; aunque el testador ignorase que lo era, si llegó á ser suya cuando murió (1).*

Es en ménos palabras el párrafo 4, título

1. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 3506 se observará tambien respecto de legatarios.—Véase la nota de fojas 64 de este tomo en la que están consignados los artículos 3504, 3505 y 3506.—Art. 3537, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó números designados, tendrá el legatario lo que hubiere.—El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á odquirirla para entregarla al legatario ó á dar á éste su precio.—La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.—Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.—Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.—Arts. 3538, 3539, 3576 á 3579, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

20, libro 2 de las Instituciones, de donde fué tomada la ley 10, título 9, Partida 6.

El artículo 1021 Frances declara nulo el legado de cosa ajena, aun en el caso de haber sabido el testador que lo era, y ha sido seguido por el Napolitano, artículo 975, por el de Vaud, artículo 636, y el de la Luisiana, artículo 1632.

El 1013 Holandes y 657 Austriaco no hacen más que declararlo válido, si el testador sabia que la cosa era ajena.

El Código Bávaro, párrafo 6 al 9, capítulo 7, libro 3, no lo declara nulo en ningun caso; pero solo concede al legatario accion para reclamar de la herencia el precio de la cosa.

El artículo 384 Prusiano declara nulo el legado si el testador lo sabia, y válido si lo ignoraba.

No puede negarse que el artículo Frances es sencillo y corta dudas y pleitos, sobre probar que el testador sabia ó ignoraba que la cosa era ajena; ¿pero es justo?

De los cuatro discursos que hay sobre la materia de donaciones y testamentos, solo en el 58 se da por motivo y fundamento del artículo 1021 lo siguiente: "Cuando el testador sabe que la cosa que lega no es suya, hace un legado derisorio; cuando él lo ignora, hay horror. En ambos á dos casos el legado debe ser nulo."

Yo encuentro débil el argumento en el primer caso, y hasta en contradiccion con el artículo 900 Frances; que declara por no escritas las condiciones imposibles, ó contrarias á las leyes y buenas costumbres, en toda disposicion entre vivos ó testamentaria, y de consiguiente la validacion de esta.

¿No podria decirse con mas razon en estos casos que el donador ó testador quisieron hacer una liberalidad derisoria.

¿Por qué presumir en un caso contra la evidencia y lenguaje del donador ó testador que hubo error, dejando en pié la liberalidad, y presumir lo contrario y anularla en el otro, cuando es evidente que el testador quiso favorecer al legatario, y esto es posible, honesto y fácil de conseguir, compran-

do el heredero la cosa á su dueño, ó dando su estimacion?

Esto es lo que natural y forzosamente quiso el testador; ó debe presumirse contra todas las reglas de recta interpretacion que no quiso nada, y que se propuso convertir en burla y derision el acto mas serio y terrible de la vida.

Baste decir contra el artículo 1021 Frances que arroja la absurda é injustísima consecuencia, segun sus comentadores Rogron y Dufour, que el testador no puede legar la cosa de los herederos, y éste se enriquecerá á costa del legatario contra la expresa voluntad del mismo á quien representa, y por quien tanto ha sido favorecido.

El artículo 814 Sardo, respetando los sólidos fundamentos del Derecho Romano, previene las dudas y pleitos sobre la prueba de este modo: "El legado de la cosa agena es nulo salvo que sea expreso nel testamento, etc. si no se ha expresado en el testamento que el testador sabia que la cosa pertenecía á otro; en este caso el heredero tendrá la eleccion de adquirirla para entregarla al legatario, ó de pagarle su estimacion: sin embargo, el legado será válido, si la cosa, agena al tiempo del testamento, era propiedad del testador al tiempo de su muerte.

En nuestro artículo no se ha adoptado el rigorismo sobre la necesidad de espresarse en el testamento la ciencia del testador, porque puede haber otras pruebas de esto que su declaracion ó enunciativas, y al Juez toca la apreciacion de los hechos.

No siendo posible. Esto se realiza cuando el dueño no la quiere vender, ó pide un precio exorbitante. *Quod dominus non vendat, vel immodico pretio vendat.* Ley 14, párrafo 2, libro 32 del Digesto, copiada en la 10, título 9, Partida 6.

#### ARTICULO 680.

*El legado de una cosa propia del heredero ó del legatario encargado de darla á un tercero, será válido, aun cuando el testador ignorase su verdadera pertenencia (1).*

1 Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario: quie-

Es el artículo 815 Sardo, tomado de la ley 67, párrafo 8, libro 31 del Digesto, y una excepcion del anterior: *sunt enim magis in legandis suis rebus, quam in alienis comparandis, et onerandis heredibus facillioris voluntates: quod in hac specie non evenit cum dominium rei sit apud heredem*: el heredero representa al difunto; es, pues, indiferente que la cosa pertenezca á uno ó á otro, y ningun perjuicio sufre por esto el heredero.

El legatario tiene igual representacion por lo respectivo al legado, y percibe indistintamente lo mismo en todo caso, como es fácil de ver en cualquier ejemplo que se ponga.

#### ARTICULO 681.

*Cuando el testador, heredero ó legatario solo tenia cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esta parte ó derecho, si el testador no declaró expresamente que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero (1).*

Tomado del 816 Sardo, y está conforme á las leyes 5, párrafo 1, lib. 30; párrafo 4 libro 33, y otras muchas citadas por Gotofredo sobre el párrafo 8 de la ley 67, libro 31 del Digesto, para apoyar *testatorem in dubio videri jus id solum legare quod in ipsa re habeat*, y por esta consideracion, que no puede tener lugar cuando la cosa es enteramente agena, no se estima bastaante la simple ciencia si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legitima de los herederos forzosos.—Si el testador ignoraba que la cosa fuere propia del heredero legatario, será nulo el legado.—Arts. 3573 á 3575 tit 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.—El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga exactamente.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.—Arts. 3549 á 3551, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

cia del testador y se exige declaracion expresa.

#### ARTICULO 682.

*El legado de la cosa que está fuera del comercio no produce efecto alguno.*

*Tampoco lo produce el de la cosa que, al tiempo de hacerse el testamento, era ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algun derecho otro tercero.*

*Si el testador quiso espresamente que la cosa fuese libertada de este derecho ó gravámen, valdrá en cuanto á esto el legado (1).*

Primer párrafo. *Nec aestimatio ejus debetur*, párrafo 4, título 20, Partida 6: vé el artículo 994.

Segundo párrafo: es el artículo 819 Sardo.

*Quia quod proprium est legatarii, amplius ejus fieri non potest*, párrafo 10, título 20, libro 2, Instituciones.

Tercer párrafo. De este modo se cortan las disputas nacidas de la ley 66, párrafo 6, libro 31 del Digesto, cuya disposicion seria enteramente contraria, si en vez del *propter* que hoy se lee en ella, se ha de leer *praeter* como pretenden algunos.

#### ARTICULO 683.

*Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de una deuda exigible, el pago de esta es de cargo del heredero.*

*Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.*

*Toda otra carga perpétua ó temporal, á que esté afecta la cosa legada, pasa con esta al legatario; pero, en ámbos casos, las rentas*

1. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.—Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.—Arts. 3540, 3570 á 3572, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

*intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de su herencia (1).*

El párrafo 5, título 20, libro 2 de las Instituciones, habla de *re pignorat*, y se halla casi copiado en la ley 11, título 9, Partida 6, "cosa empeñada ú obligada á otro."

En ámbos lugares se trata, á no dudar, de deuda suelta y exigible; en ámbos se decide el caso por las mismas reglas que el legado de cosa agena.

La ley de Partida hace una excepcion tomada de la ley 57, libro 30 del Digesto; "cuando la deuda excede ó iguala el valor de la cosa legada, debe pagarla el heredero, aunque el testador ignorase el empeño ó hipoteca, pues de otro modo vendria á ser ilusorio el legado.

Pero las leyes del Digesto digeron mas que las Instituciones y la de Partida: la 66, por ejemplo, párrafo 6, libro 31, dice: que si un tercero tiene el usufructo de la finca legada, debe redimirlo el heredero, y añade: *Non idem placuit de cateris servitutibus*; es decir, que las cargas perpétuas inherentes á la cosa pasan con ella al legatario.

Esto último es justo, y como tal ha sido adoptado en todos los Códigos: no ha sucedido así respecto del usufructo y de la deuda que ocasionó el empeño ó hipoteca.

El artículo 1020 Frances dice: "Si antes ó despues del testamento la cosa legada ha sido hipotecada para una deuda de la herencia y hasta de un tercero, ó si está gravada con usufructo, el que debe pagar el legado

1. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.—Arts. 3554 á 3558 tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

15